



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001 31 10 001 2021 00140 01  
**DEMANDANTE:** MARIA ELUDIVIA ARIAS FERNANDEZ  
**DEMANDADOS:** MARTHA LILIANA CERON ARIAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por María Eludivia Arias Fernández en contra de Martha Liliana Cerón Arias, Jhon Faber Cerón Arias, Nixon Cerón Arias y herederos indeterminados del causante Cupertino Cerón Santacruz.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora María Eludivia Arias Fernández, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

## **PRETENSIONES**

1.1.- Que se declare que entre el señor Cupertino Cerón Santacruz (q.e.p.d.) y la señora María Eludivia Arias Fernández, existió unión marital de hecho, desde el 10 de enero de 1968 hasta el 6 de febrero de 2021, fecha en la que ocurre el fallecimiento del causante.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de sociedad patrimonial de hecho, la disolución de la misma y su estado de liquidación.

1.3.- Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

## **HECHOS**

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Que entre el causante Cupertino Cerón Santacruz y Rosalba Ospina, fallecida el 3 de mayo de 2016, existió sociedad conyugal, de cuyo hogar procrearon cuatro hijos: James Cerón Ospina, José William Cerón Ospina, Walter Cerón Ospina y Ledis Cerón Ospina.

3.2.- Que la señora María Eludivia Arias Fernández y el señor Cupertino Cerón Santacruz, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 10 de enero de 1968 hasta la fecha de muerte del causante, esto es, el 6 de febrero de 2021.

3.3.- Que durante la convivencia de María Eludivia y Cupertino se procrearon 3 hijos: Martha Liliana Cerón Arias, Jhon Faber Cerón Arias, y Nixon Cerón Arias, y durante su vida en común, adquirieron el siguiente bien que se relaciona así:  
a) Predio urbano en el municipio de Valledupar, Cesar el cual tiene 974m<sup>2</sup>, ubicado en la Carrera 25 con Calle 33, identificado con matrícula inmobiliaria

No. 190-23502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

### **TRÁMITE PROCESAL**

4.- El Juzgado Primero de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, admitió la demanda ordinaria de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ordenando, correr traslado a los demandados por el término de 20 días, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Cupertino Cerón Santacruz.

4.1.- Obrando a través de apoderado judicial, los señores James Cerón Ospina, José William Cerón Ospina, Walter Cerón Ospina y Ledis Cerón Ospina, presentaron contestación de demanda, manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

4.2.- El Dr. Juan Jaime Cerchiaro Iguaran, en su condición de curador ad Litem de los herederos indeterminados, manifestó que los hechos no le constaban, en cuanto a las pretensiones expresó que se ajustaba a lo decidido.

4.3.- El Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar, mediante auto del 20 de abril de 2022, negó por improcedente la solicitud de acumulación del presente proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación, con el proceso de sucesión tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

4.4.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 17 de abril de 2023, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.5.- El 24 de noviembre de 2022, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, y como quiera que no hubo excepciones propuestas, se agotó la etapa de conciliación en la que acordaron únicamente lo concerniente a la declaratoria de la unión marital de hecho. Posteriormente, se suspendió la diligencia a efectos de recopilar la información requerida concerniente al registro civil de nacimiento de la señora Martha Liliana Cerón Arias.

4.6.- El 5 de julio de 2023 se dio continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que, se prescindió de los interrogatorios de parte a la demandante y demandados, al igual que los testimonios de los señores Norberto Isolina Rondón y Rafael Pineda Castillo; y únicamente se recibieron los testimonios de los señores Edith Araque Amaris y Julio Cesar Rojas.

Seguidamente se fijó el litigio, se superó la etapa de control de legalidad indicando que el registro civil de nacimiento de la señora Martha Liliana Cerón Arias no cuenta con reconocimiento paterno del causante, por lo que concluyó que no podía considerarse como integrante del extremo pasivo. Se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Maria Eludivia Arias Fernández y el causante Cupertino Cerón Santacruz a partir del 10 de enero de 1968 hasta 6 de febrero de 2021.

Expuso que, no hay duda respecto a la existencia de la unión marital de hecho, dado que los herederos determinados del señor Cupertino Cerón aceptaron al unisonó las circunstancias fácticas que sustentan dicha pretensión. En cuanto a la configuración o no de una sociedad patrimonial entre los compañeros con

ocasión del reconocimiento de su relación marital puntualizó que, de conformidad con la legislación, la exigencia para quienes conforman una unión marital de hecho con sociedad vigente, es que esta se haya disuelto, a fin de evitar la coexistencia de gananciales o sociedades universales paralelas.

Señaló que, la sentencia SC4027- 2021 invocada en los alegatos de conclusión de la parte actora, no tiene carácter vinculante como fuente formal del derecho, pues la tesis allí planteada, según la cual la separación de cuerpo de hecho disuelve la sociedad conyugal independientemente de que posteriormente se declare el divorcio, no alcanzó un consenso interno, por lo que aún no se ha superado el debate concerniente a la separación de cuerpo de hecho como causal autónoma e independiente para disolver la sociedad conyugal.

Finalmente, estableció que al encontrarse vigente sociedad conyugal del causante Cupertino Cerón Santacruz con la señora María Rosalba Ospina de Cerón, con quien contrajo matrimonio el 1 de octubre de 1954 y mantuvo dicho vínculo vigente hasta el 3 de mayo de 2016, fecha en la que falleció María Rosalba, dicha circunstancia impedía el nacimiento de la sociedad patrimonial conforme al literal b de la Ley 54 de 1990.

Reconoció que una vez disuelto el vínculo con la señora María Rosalba, había lugar al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores María Eludivia Arias Fernández y Cupertino Cerón Santacruz, esto es, a partir del 4 de mayo de 2016 hasta el 6 de febrero de 2021, cuando se dio la separación definitiva por el fallecimiento del compañero.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- La demandante María Eludivia Arias Fernández, a través de apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, si se reconoce la existencia de la sociedad patrimonial desde el 4 de mayo de 2016 eso significaría que los herederos pueden reclamar el patrimonio sin

ningún problema, empero ella solo podría optar por los gananciales desde esa misma fecha, y agrega que se desconoció lo establecido en el art. 6 numeral 8 de la Ley 25 de 1992.

Esgrime que, la juzgadora solo tuvo en cuenta los registros de nacimiento de Walter y James Cerón Arias los cuales se encontraban sin la firma del causante, pero no dio el mismo trato al registro civil de la señora Martha Cerón Arias.

Alega también, que nada se dijo respecto al plazo para presentar la sucesión en el 2016, por lo que para la fecha ya había fenecido el termino de 2 años con que contaban, adicional a ello, manifestó que, la jurisprudencia establece 4 años para presentar la cesación de los efectos civiles, así como la liquidación de la sociedad conyugal, y en ese entonces tampoco se presentó.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado la recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

8.1.- En lo atinente a la unión marital de hecho, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece que:

Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En lo que se refiere a los requisitos para su declaratoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11294-2016, estableció:

Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 dic. 2001, rad. 6721).

Precisado lo anterior, en lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. Art. 1° Ley 979 de 2005).

8.2.- En el particular asunto, la censura esgrime que, al reconocerse la existencia de la sociedad patrimonial desde el 4 de mayo de 2016, los herederos podían reclamar su patrimonio sin problema, pero el extremo demandante en este caso únicamente podría optar por los gananciales desde esa misma fecha, ante la omisión de aplicar lo establecido en el art. 6 numeral 8 de la Ley 25 de 1992.

Al respecto, se dirá que el artículo 6 numeral 8 de la Ley 25 de 1992 modificó el artículo 154 del Código Civil, el cual consagra como una de las causales de divorcio, la relativa a “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”, no obstante, la misma no corresponde a una causal de disolución de sociedad conyugal, que es el asunto que se discute en este caso, y que se encuentran consagradas en el artículo 1820 ibidem.

Ahora bien, lo anterior encuentra sustento en reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC311- 2023, expuso:

En sustento, y con apoyo en precedentes de esta Sala, destacó que la Ley 54 de 1990 no señala como obstáculo legal para el surgimiento de una unión marital de hecho, que uno de los compañeros tenga vigente un matrimonio con terceras personas. Enfatizó que «La ley tolera que aun los casados pueden constituir uniones maritales». Y que la existencia de un vínculo matrimonial no impide ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de la sociedad



patrimonial entre compañeros permanentes. Destacó que el impedimento «legal para que brote una sociedad patrimonial es que uno o ambos compañeros traigan consigo a la unión una sociedad conyugal, lo que tiene como finalidad evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales». Se dijo que la juez a quo señaló como hito inicial de la referida sociedad entre Josefina Ómbita Prieto y Hugo Arturo Vega Arango, «el 7 de octubre de 2006, esto es el día siguiente a cuando quedó ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores Josefina Ómbita Prieto y Alfonso Díaz Gutiérrez y, por imperativo legal, la disolución de la sociedad conyugal al tenor del numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil. Lo anterior guarda perfecta coherencia con lo prescrito en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y el precedente jurisprudencial reproducido».12 Se concluyó que si la ley no impide que los casados conformen una unión marital de hecho y establezcan la sociedad patrimonial, deviene «insustancial exigir el registro del divorcio en el correspondiente registro civil de matrimonio o de nacimiento de uno de los miembros de la pareja».

Y recalcó que «...para la conformación de la sociedad patrimonial, cuando alguno o ambos integrantes de la pareja tienen vínculo matrimonial anterior, solo se requiere que la respectiva sociedad conyugal haya sido disuelta, mas no liquidada, luego tampoco es dable exigir el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el respectivo registro... la regla jurídica es que los efectos de dichos actos se generan desde el propio instante en que se constituye o disuelve, pues no se puede confundir el acto con su prueba».

De lo anterior se extrae que, en aplicación del literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dichas figuras no pueden emerger simultáneamente, pues lo que se busca es evitar la coexistencia de patrimonios universales, de tal suerte que, para que se dé la conformación de la sociedad patrimonial cuando alguno o ambos de los compañeros tienen un vínculo matrimonial anterior, es necesario que dicha sociedad conyugal anterior haya sido disuelta, circunstancia que en el presente asunto ocurrió con el fallecimiento de la señora María Rosalba Ospina Cardona de Cerón, el 3 de mayo de 2016.

De ahí que solo es posible el reconocimiento de la sociedad patrimonial conformada entre María Eludivia Arias Fernández y Cupertino Cerón desde el 4

de mayo de 2016 hasta el 6 de febrero de 2021, fecha de fallecimiento del causante.

8.3.- En lo que se refiere al reparo según el cual la juzgadora dio un trato diferenciado al registro civil de nacimiento de los señores Walter Cerón y James Cerón, en relación con el registro civil de la señora Martha Cerón Arias, pues solo el de esta última, fue objeto de reparos por la sentenciadora.

Una vez estudiado el reproche de la censura, se observó que, el análisis que reprocha el apelante tuvo lugar en la etapa de control de legalidad, donde efectivamente la Juez cognoscente determinó que el registro civil de Martha Liliana Cerón Arias no contaba con reconocimiento paterno filial y la excluyó del extremo pasivo de la litis, no obstante, se echa de menos la réplica de la aquí apelante ante esa decisión, pese a que era esa la oportunidad para manifestar la inconformidad con la decisión en pos de obtener un pronunciamiento diferente.

Dado que en el presente proceso se pretende obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, el reparo respecto al tratamiento desigual del registro civil de nacimiento de Martha Liliana Cerón Arias en nada afecta la decisión confutada. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos que le asisten a las diferentes partes que conforman los extremos de la litis, es pertinente aclarar que, oteado el plenario, y escuchada la diligencia de control de legalidad surtida el 5 de julio de 2023, se evidencia que en efecto los 3 registros civiles se encuentran en idénticas condiciones, por lo que la sentenciadora incurrió en un yerro al darles un trato diferenciado, empero como ya se dijo, ese supuesto no tiene la virtualidad de variar en ningún aspecto la sentencia de primer orden.

8.4.- Alega la censura que no se hizo mención en la sentencia apelada, del plazo establecido para presentar la sucesión, esto es, el termino de 2 años, adicional a ello, manifestó que, la jurisprudencia establece 4 años para presentar la cesación de los efectos civiles, así como la liquidación de la sociedad conyugal, y en ese entonces tampoco se presentó.

En este punto conviene precisar, que el legislador determinó en el art. 281 del CGP, que la sentencia deberá estar en congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda y en las demás oportunidades procesales contempladas en la misma normativa. A ese mismo respecto, a Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4257-2020, estableció:

Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Así las cosas, el principio de congruencia establecido desde el artículo 281 del Código General del Proceso hace parte de las garantías al debido proceso, con el fin de evitar que se resuelvan o hagan pronunciamientos distintos a los pedidos dentro del plenario, en ese sentido, no es dable al juzgador pronunciarse sobre hechos que no fueron planteados en la fijación del litigio, entre esos el del termino para presentar la sucesión, por ser este totalmente ajeno al objeto de debate.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden en relación a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 3 de mayo de 2016 hasta el 6 de febrero de 2021, por tener sociedad conyugal anterior no disuelta, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

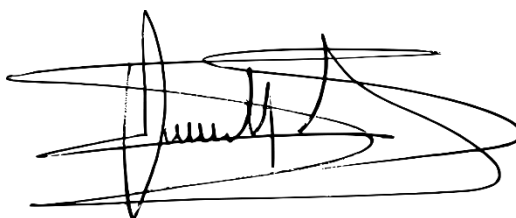
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, el 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado